

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 20

CUIJ: 13-05355754-0((010407-161151))

FUENZALIDA MEZA MOISES EDUARDO C/ BARRERA GUILLERMO
PABLO P/ DESPIDO (VIRTUAL)



En la ciudad de Mendoza, en fecha y hora consignada en la firma digital al pie de esta Sentencia, se constituye en Sala Unipersonal la Excm. Séptima del Trabajo, presidida por el Dr. Federico Fioquetta a los efectos de dictar sentencia en los autos N° 161.151, **caratulados “FUENZALIDA MEZA MOISÉS C/ BARRERA GUILLERMO PABLO P/ DESPIDO”**, de los que:

R E S U L T A: Que en presentación digitalizada comparece el **Sr. MOISÉS MEZA FUENZALIDA** por medio de apoderado e interpone demanda ordinaria en contra de **GUILLERMO PABLO BARRERA**, por la suma de \$ 1.206.574,68 por los rubros laborales que se detallan en el capítulo liquidación o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos con más sus intereses legales y costas tal lo que explica en el capítulo IV de la demanda.

Relata los hechos que dan basamento a su pretensión y acompaña certificado de fracaso de la instancia administrativa en el capítulo V y VI.

Adjunta jurisprudencia que considera aplicable al caso en el capítulo VI.

Practica liquidación y ofrece prueba Instrumental, Testimonial y Confesional en el capítulo VII.

Funda en derecho en el capítulo VIII.

A fs. 3 -digital- se decreta correr traslado de la demanda.

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

A fs.7-digital- se declara rebelde al demandado.

A fs.9-digital-se fija audiencia de conciliación e inicial (art.51 CPL).

A fs.12 -digital- se agrega acta de audiencia inicial.

A fs.15 -digital- se decreta la reprogramación de la audiencia de vista de causa.

A fs. 18 -digital- obra acta de audiencia de vista de causa. comparece la parteactora el señor **MOISÉS EDUARDO FUENZALIDA MEZA, DNI 94.084.771**, con su representante legal la Dra. MARCELA QUINTERO y ante la incomparecencia de la parte demandada. A continuación, y previo juramento de ley, prestan declaración los testigos ofrecidos por la parte actora conforme al siguiente orden: **1) ABEL MAURO ZALAZAR, DNI 36.279.595, 2) GERMÁN EZEQUIEL BARRAZA, DNI 38.582**. Las partes renuncian a toda prueba pendiente de producción y se ponen los autos en estado de alegar, lo que las partes realizan en forma oral en este acto

A fs.19 -digital- se llaman autos para sentencia.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la Relación Laboral

SEGUNDA CUESTIÓN: Rubros Reclamados.

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: Antes de entrar al análisis y resolución de las circunstancias controvertidas en esta causa, adelanto que merituaré toda la prueba incorporada, pero dando especial relevancia a aquella que considere útil,

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

pertinente, y esencial para dirimir las cuestiones contenciosas a ser resueltas. Sigo con ello la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en los autos “56.893, Portillo Hector C. y otro en J. Lledo Raul Vicente c. Hector S. Portillo y otro p/ Ord. s/ Inc.”, 15-12-95, LS. 262 – 158. Y, en igual sentido, en los autos 53.573, “Cerde Hector E. en J. Cerda H.E. c. Jockey Club Mendoza p/ Ord. s/ Inc.”, 26-05-94, LS. 245 – 397, entre otros.

Concretamente, el actor manifiesta como base de las cuestiones que pretende la existencia de un vínculo de trabajo, con lo cual, el periodo de extensión y la categoría profesional determinada constituyen en la litis extremos legales cuyo peso probatorio recaen sobre su parte -art. 45 C.P.L.- .

Cabe destacar que en lo que hace a la rebeldía procesal del demandado -fs.7 digital-, este Tribunal a través de vasta jurisprudencia al respecto, ha incorporado un criterio uniforme con respecto a la interpretación del silencio que esta situación implica, en plena armonía con las reglas procesales aplicables a fin a ponderar la valoración de tal actitud -arts. 12, 45 y 55 del C.P.L.- .

Por lo tanto, se reitera como premisa rectora que los efectos de dicho silencio en modo alguno sustraen al trabajador de la carga mínima probatoria de la existencia de la relación de trabajo sobre la que apoya su pretensión y que motiva la competencia de este Tribunal -arts. 22 y 23 L.C.T.-.

Es precisamente la línea de pensamiento que ha marcado nuestra Suprema Corte de Justicia en diferentes fallos al sostener *"No puede pretenderse que la disposición del art. 45 in fine del C.P.L. tenga intangibilidad absoluta...-. Por el contrario, es solamente una presunción susceptible de ser destruida por la prueba rendida"* (L.S. 71-150). *"La presunción del art. 45 C.P.L.... es relativa; el trabajador debe probar la existencia de la relación laboral; y es una presunción que va más allá de los efectos de la rebeldía"* (L.S. 228-334).- *"El trabajador*

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

debe, por lo menos, probar la existencia de la relación laboral como actividad probatoria mínima y la presunción juega en concordancia con el art. 55 C.P.L. sobre todo en cuanto a la carga probatoria del monto de las remuneraciones" (sent. del 08/08/92: "*BANCO MULTICREDITO S.A. EN J.: 22704 MONTIVERO Y OT. C/ MULTICREDITO S.A. P/ ORD. S/ INC. CAS.*", publicada en Rev. de Jurisp. Mza. N° 42-210).

Respecto a los hechos que conforman la plataforma de esta sentencia, manifiesta el actor que prestó sus servicios para el Sr. Barrera, quien se dedica a la limpieza, reparación y mantenimiento de piscinas en domicilios particulares.

Relata que desde su ingreso el 24/12/2015 la vinculación se encontró desprovista de toda registración formal; que trabajaba de martes a viernes de 07:30 a 20:00 hs en temporada alta, o hasta las 17:00 hs en épocas de menor requerimiento de trabajo y que por todo concepto percibía una remuneración de \$10.000.

Alega que la dinámica de trabajo diaria consistía en reunirse en el domicilio del demandado todas las mañanas, para desde allí, y en la movilidad proporcionada por el demandado, emprender el camino a los distintos domicilios previamente concertados.

En estas condiciones, y ante el panorama de absoluta irregularidad en el que se encontraba, decidió enviar telegrama laboral -de fecha 10/12/2019- solicitando la correcta registración y el pago de acreencias adeudadas, a lo que no obtuvo respuesta.

Finalmente, ante la reiteración del emplazamiento registral y el silencio mantenido frente al reclamo, se considera gravemente injuriado y despedido por culpa de quien fuera su ex empleador.

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Luego de adentrarnos en las cuestiones fácticas mas relevantes que conforman la pretensión del actor, debo decir que, en lo que hace a la efectiva existencia de la relación laboral, la situación procesal de rebeldía de las codemandadas implica que tal circunstancia no ha sido controvertida procesalmente.

No obstante, tal vinculación la tengo suficientemente acreditada con la información que brindaron los testigos Sres. Zalazar y Barraza en la audiencia de vista de causa, confirmando la situación de dependencia laboral - *archivo de audio y video 010407-2021-06-15 - 161151 – FUENZALIDA MEZA – Dr. FIOQUETTA-*.

No obstante que ambos testigos aportaron datos que comprueban la existencia de una contratación de trabajo, observo que el Sr. Zalazar, por el hecho de haber sido compañero de tareas, reflejó mayor precisión al respecto. Así, por ejemplo, declaró que: *“..que lo conoció por ser compañero de trabajo en el mantenimiento de piletas para Pablo Barreras..”*; *“...hacíamos mantenimiento de piletas en la zona de Chacras de Coria, Vistalba y Carrodilla..”*; *“...trabajábamos de 08:00 a 17:00..”*; *“...a los dos nos pagaba Barrera en su casa de calle Río Blanco de Chacras de Coria..”*; *“...cuando ingresé Fuenzalida ya estaba trabajando..”*; *“...Pablo nos daba el itinerario de trabajo..”*; *“...Fuenzalida cobraba menos porque no ponía el auto...”*.

Acreditada tal circunstancia de hecho, los efectos de la rebeldía dejan de ser meramente procesales para revestir sustancia capaz de definir el pleito. Fundamentalmente, porque su declaración hace presumir la legitimidad de la acción y traslada al oponente rebelde probar contra la misma.

Es decir, que si bien no cambia la secuela del juicio, vale como una suerte de autocondena que el rebelde pronuncia contra sí mismo, inaplicable sólo para la faz penal, pero propia y correcta para el proceso civil, en el cual concurre

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

de forma importante a formar el convencimiento del juez acerca de la verdad de los hechos -Conf. Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Coordinador “Horacio Gianella T. I, pg. 413-. A lo que agrego que, tal situación, y por las particularidades que presenta nuestra rama del derecho en apoyo del trabajador, resulta aún mas que subsumible a la situación del demandado en esta causa -art.45 y 55 CPL-.

En definitiva, concluyo que entre el Sr. Moisés Fuenzalida y el Sr. Guillermo Pablo Barrera existió un contrato de trabajo en los términos de la ley 20.744, dentro del cual el primero se desempeñó como operario de mantenimiento de piletas desde el 24/01/2015 hasta el día 01/02/2019 en que se considera despedido de manera indirecta -art.242 y 246 LCT-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Encontrándose resuelto que el vínculo jurídico que establecieron las partes correspondió a un contrato de trabajo, el orden imperativo laboral es de aplicación automática respecto a los reclamos monetarios efectuados por el actor -art.7 y cctes. LCT-. Los que discrimina en la liquidación practicada en la demanda .

Esto es una derivación necesaria del hecho de encontrarnos frente a prestaciones de carácter alimentario y de cumplimiento obligatorio -estructurales del contrato de trabajo-, que vienen impuestas por la ley laboral a raíz del simple hecho de la prestación de servicios por cuenta ajena.

Asimismo, la falta de exhibición de la documentación registral del trabajador conduce a la procedencia de las presunciones que, contenidas en el art 55 CPL y 55 LCT, favorecen las afirmaciones que el mismo realizó en su escrito inicial de demanda relativas a los extremos en los que se desarrollaba la relación y que necesariamente tienen incidencia en los montos reclamados.

Lo cual implica que en supuestos como el del caso, se produce un desplazamiento del peso probatorio, y es a cargo del demandado acreditar que

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

efectivamente cumplió con el pago de las acreencias pertinentes.

Tengo presente que la disposición contenida en el art. 55 del CPL consagra el principio de inversión de la carga de la prueba estableciendo en cabeza del empleador la obligación de acreditar determinadas situaciones de hecho cuando son controvertidas.

La norma es un instrumento de técnica procesal relativa al objeto y carga de la prueba, que en el derecho del trabajo tiene una valiosa utilidad práctica porque en supuestos determinados exonera, relativamente, a la parte obrera de la necesidad de probar respecto de ciertas proposiciones de hecho por ella formulada. Consecuentemente crea en la parte empleadora la necesidad indispensable de acreditar esas aserciones para no ser derrotado.

Ahora bien, ha quedado acreditado que el actor emplazó mediante telegramas de fecha 10/12/2018 y 09/01/2018 -digitalizados- a su ex empleador a que lo registrase en legal forma. Concomitantemente, lo hizo también por el pago de ciertos rubros salariales adeudados -remuneración octubre 2018, SAC primer semestre 2018 y horas extras trabajadas durante los últimos dos años-.

Advierto que todos los emplazamientos fueron remitidos a la dirección de calle Río Blanco 4.565 de Chacras de Coria. Puntualmente, la misma que refirió el testigo Zalazar que constituía el punto de reunión diario para salir a trabajar y que, además, describió como domicilio del Sr. Barrera. Por otro lado, es el domicilio donde fue notificada la demanda y el oficial notificador constató con vecinos del lugar la efectiva residencia del demandado en el lugar.

En estas condiciones y ante la falta de respuesta, el Sr. Fuenzalida se consideró injuriado y despedido de manera indirecta por la conducta indiferente del demandado, tal como se observa en la comunicación efectuada mediante TCL de fecha 01/02/2019 -digitalizado-.

De esta manera, queda probado que la accionada guardó contumaz silencio ante la intimación postal. Aún habiendo transcurrido sobradamente el

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

término del emplazamiento. Cabe destacar que se encontraba obligada a responder en debido tiempo y forma, en relación a lo dispuesto por el art. 57 L.C.T. y art. 263 CCCN.

Ahora bien, a la luz de las pruebas analizadas al tratar la primera cuestión, donde quedó probada la existencia de una relación laboral carente de registración, es claro que la demandada incurrió en una injuria grave contra los intereses del actor.

Actuar de esta manera, evidentemente se constituye en una actitud dotada de la suficiente entidad y gravedad de acuerdo al enunciado de los artículos 242 y 246 L.C.T. como para que este se considere gravemente injuriado y se coloque en situación de auto despido. Por lo demás, abona esta conclusión la posterior actitud tomada por el demandado ante la incomparecencia a este proceso -art.45 CPL-.

El incumplimiento deliberado de las obligaciones que le impone la L.C.T. en lo que hace a la registración del contrato laboral, correctamente y sin deficiencias -art. 52 y c.c. L.C.T-, pone de de manifiesto; además, el incumplimiento del deber de diligencia e iniciativa -art. 79 L.C.T-. Lo que sin duda es causa suficiente que justifica la ruptura de la relación laboral.

Nuestra S.C.J.M ha expresado en torno al silencio del empleador *“El principio del art. 10 de la L.C.T. que privilegia la continuidad de la relación laboral es aplicable al supuesto del empleador injuriado que emplaza al trabajador a enmendarse, bajo apercibimiento de despido. En virtud del art. 10 es imprescindible a los fines de la ruptura una segunda comunicación que concrete la voluntad rescisoria. En cambio, si la intimación parte del trabajador, frente al silencio del patrón se consuma la ruptura y es superabundante exigirle al obrero otra comunicación escrita reiterativa de la anterior”*. (Expte.: 47.843, *“Carreras Carlos Antonio en J. Sosa Desiderio y otros c. Rectificaciones Palombarini S.A. p/ Ord. s/ Inc.”*, 17-09-91, LS. 223 – 073).

Por las razones expresadas, considero que el despido indirecto deviene

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

justificado y progresa el reclamo de indemnizatorio.

De acuerdo a las conclusiones desarrolladas en esta cuestión y en lo que respecta a la remuneración a tener en cuenta como base de cálculo para los rubros que prosperan, se tomará la informada en la demanda de \$ 26.925,31 -arts. 55 CPL-.

I.-RUBROS DE PAGO OBLIGATORIO

a.SAC proporcional: prospera por la suma de \$ 2.393,00.

b. Vacaciones prop.: prospera por la suma de \$ 1.077,00.

c. Remuneraciones Oct., Nov y Dic.2018 y Enero 2019: prospera por la suma de \$ 107.701,24.

d.Vacaciones no gozadas : prospera por la suma de \$ 15.078,00.

e. SAC s/ Vacaciones proporcionales y preaviso: el sueldo anual complementario es un salario complementario diferido en virtud de los periodos en los que la ley fija su pago, que debe cumplimentarse en determinadas épocas del año y que se gana en la medida del salario principal. Siendo que el aguinaldo es la doceava parte del salario, corresponde rechazar el reclamo de aguinaldo sobre vacaciones y preaviso, pues la naturaleza de estos últimos no es salarial sino indemnizatoria.

En el sentido expuesto se ha expresado nuestra SCJM en la causa N° 13-02044567-4/1, caratulada: *“EMPRESA EL RAPIDO S.R.L EN JUICIO N° 150.162 “SALINAS FRANCISCO GUILLERMO C/ EL RAPIDO S.R.L Y OTS. P/ DESPIDO” P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”*2/09/2019. Los rubros se rechazan por la suma de \$ 2.331,00.

g. Días trabajados : prospera por la suma de \$898,00.

II.-RUBROS INDEMNIZATORIOS.

a. Indemnización por Antigüedad: prospera por \$ 80.776,00.

b. Indemnización sustitutiva del Preaviso: Este rubro prospera por \$ 26.925,00.

c. Integración del mes de despido: Este rubro prospera por \$ 26.028,00.

d. Multa Art.2 Ley 25.323: Esta multa es un incremento previsto ante la

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

falta de pago de los rubros indemnizatorios. Son requisitos de procedencia, 1) la existencia de obligación indemnizatoria en los términos de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, 2) el no pago de dichas indemnizaciones en tiempo oportuno 3) intimación fehaciente emplazando a su cancelación y 4) que el trabajador se vea obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatoria para percibir las.

En la presente causa se ha acreditado la procedencia de los rubros indemnizatorios y la intimación correspondiente al pago de las mismas -según TCL de fecha 01/02/2019- por tanto es procedente el agravamiento indemnizatorio por la suma de \$ 66.865,00.

e. Multa Art.80 LCT: Se reclama la indemnización prevista en el art.80 L.C.T. ante la omisión del otorgamiento oportuno por parte de la demandada de la documentación enumerada en el aludido instituto legal.

Al respecto, hay que decir que el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario de la ley 25.345 que reforma el art. 80 de la LCT, exige como condición de procedencia de la sanción la intimación del empleador una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo de trabajo. Por lo tanto, y tratándose de una sanción, el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley resulta indispensable para la admisibilidad del reclamo.

No surge que el actor hubiera emplazado a la demandada en los términos y plazos establecidos por la normativa citada, por lo que este rubro debe ser rechazado por la suma de \$ 80.776,00.

f. Multas Art.8 y 15 Ley 24.013: La procedencia de las mismas se imponen porque verifico que la actora remitió la intimación en los términos del art. 11 de la LNE -TCL 10/12/2018 y 09/01/2019-. Que además, remitió la correspondiente comunicación postal a la AFIP -TCL 10/12/2018- y que ha quedado acreditado la ausencia de registración denunciada.

Asimismo, la motivación del despido indirecto tuvo apoyo en la ausencia de registración, de la forma que lo prevé el art.15 en su parte final.

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

En el tema tengo presente que la interpretación operativa de la ley 24.013 no debe prescindir de su objetivo específico, cual es el de promover la regularización de las relaciones laborales, que en el supuesto de autos no ha sido respetada. El monto por el que prosperan los agravamientos es \$ 389.519,00.

g. Diferencias Salariales: Entiendo que en el reclamo de diferencias salariales deben explicarse las tareas y categoría en que se desempeñaba el trabajador, jornada cumplida, tiempo por el que se efectúa el reclamo, sumas percibidas en cada período y las que sostiene le correspondía percibir. Individualizando en cada caso el convenio que se sostiene es aplicable. Todo lo cual constituirá el sustento fáctico en base al cual la misma parte practicará la liquidación respectiva.

En este caso, observo que el monto reclamado no ha sido discriminado mes por mes; ni tampoco se ha especificado en el relato de los hechos el C.C.T aplicable en función del cual se pretende el cálculo de las diferencias. Es válido recordar que en materia de convenciones colectivas no rige el principio "iura curia novit", en razón que el artículo 8 de la ley de contrato de trabajo exige que para ser aplicadas en juicio deben ser "debidamente individualizadas". Siendo el momento procesal para hacerlo el escrito de demanda.

En igual sentido lo expresó la Dra. Elsa Porta *"las partes están obligadas a individualizar en forma precisa las convenciones colectiva o laudos, cuya aplicación invocan en un litigio, cumplida esta carga no deben probar su existencia ni contenido"* -Miguel Angel Pirolo, Derecho Laboral, La Ley, ed. 2015, TI, pág. 94-.

En estas condiciones, el accionante no ha cubierto las pautas mínimas sobre las cuales asienta sus cálculos en lo que respecta a este rubro. Por lo cual, el mismo se rechaza por la suma de \$406.207,44.

En definitiva, la demanda prospera por la suma de \$717.260,24. Asimismo, es motivo de rechazo por la suma de \$ 489.314,24.-

El pago ordenado deberá efectuarse en forma directa mediante la

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

correspondiente transferencia bancaria a una institución del domicilio real del trabajador a los fines de percibir el pago inequal de acuerdo a los términos de la Acordada 29.825.

Por Secretaría deberá adjuntarse a la presente sentencia la certificación extraída del Registro de deudores alimentarios que posibilita el pago en los términos indicados.

A LA TERCERA CUESTIÓN: Conforme lo dispuesto por el artículo 82 del Código Procesal Laboral y artículo 768 CCN, y en mérito a los argumentos expuestos, corresponde aplicar intereses legales a los montos por los que prospera la demanda.

En cuanto a los intereses legales se aplica a los montos reclamados la doctrina de los fallos plenarios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en los autos “Amaya...”, “Aguirre...” y “Citibank...” la que es obligatoria para el Tribunal por el art. 151 del CPCCyT (art. 108 C.P.L.) y la Ley 9.041 en función de lo juzgado por la Corte Provincial en el fallo dictado en los autos “Casanovas...”.

En consecuencia, corresponde aplicar a las sumas demandadas la tasa activa cartera general nominal anual promedio vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.) desde que cada uno de los rubros laborales se devengaron y hasta el día 29-10-17 (fallos “Amaya...”, “Aguirre...”); a partir del día 30-10-17 y hasta el día 1-1-18 la tasa nominal anual (T.N.A.) del Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamo de libre destino a 36 meses (fallo “Lencinas...”) y desde el día 2-1-18 el interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el B.C.R.A. (Ley 9.041 y fallo “Casanovas...”) hasta la fecha del dictado de esta sentencia.

Al monto por el cual se rechaza la demanda se le deberá adicionar la tasa activa cartera general nominal anual promedio vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.) desde la fecha de interposición de la demanda.

Aplicando los conceptos jurídicos mencionados en los considerandos superiores, concluyo que los intereses legales a la fecha del dictado de la presente

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Sentencia y por lo que prospera la demanda ascienden al **193,04 %** según lo publicado en la página oficial web oficial del Banco de la Nación Argentina.

Esto implica que el monto de la pretención asciende **\$ 2.101.859,41** . Asimismo, los intereses del rechazo de la misma arrojan el **147,04%** y un monto total de **\$ 1.433.866,45**.

En cuanto a las costas del proceso se imponen a la parte accionada por lo que prospera la demanda. Respecto al rechazo, dado que los motivos de este último lo han sido respecto a determinados institutos que no tienen solución pacífica tanto en doctrina como en la jurisprudencia, considero que ha habido razón probable y buena fe de la parte actora para su reclamo. Por lo que cobra virtualidad la excepción legal contenida en el 2° párr. del art. 31 del CPL, y en consecuencia las costas deberán ser soportadas en el orden causado (art.31 C.P.L. y 35, 36 C.P.C).

A los efectos de la regulación de los honorarios de los profesionales de las partes y de los peritos intervinientes en autos se aplica lo dispuesto en el art. 277 de la L.C.T. y 730 del C.C.C.N. conforme la planilla de cálculo que para su mejor visualización se inserta infra.-

Por lo que prospera la demanda:

BASE		\$2.101.859,41			
APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA	%	Honorarios % reducido	Honorarios 730 CCCN /	
Marcela Quintero	8080	15	\$315.279	16,54%	\$347.683
Oscar Pelegrina	5833	3	\$63.056	3,31%	\$69.537

MONTO	LEY5059	TASA	DER. FIJO
2.101.859,41	\$42.037,19	\$63.055,78	\$3.152,79

Por lo que se rechaza:

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Marcela Quintero	8080	10,5	\$150.556
Oscar Pelegrina	5833	2,1	\$30.111

MONTO	LEY5059	TASA	DER FIJO
1.433.866,45	\$28.677,33	\$0,00	\$3.152,79

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.-

Y VISTOS: Este Tribunal

RESUELVE:

1-) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA iniciada por el Sr. **MOISÉS MEZA FUENZALIDA** en contra de **GUILLERMO PABLO BARRERA** condenándolo a pagar la suma de **PESOS DOS MILLONES CIENTO UN MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 41/100 (\$ 2.101.859,41)** en concepto de capital e intereses a la fecha de esta resolución en el término de CINCO DÍAS de firme y ejecutoriada. En caso de incumplimiento, se deberán computar los intereses conforme la ley 9041 hasta el momento del efectivo pago. **CON COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA.**

3-) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda iniciada por el Sr. **MOISÉS MEZA FUENZALIDA** en contra de **GUILLERMO PABLO BARRERA** por la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 45/100 (\$ 1.433.866,45).**en concepto de Capital e Intereses. **CON COSTAS EN EL ÓRDEN CAUSADO.**

4-) Regular los honorarios profesionales en lo que prospera la demanda y a cargo del demandado: de la Dra. **MARCELA QUINTERO (MAT. 8080)** en la suma de \$347.683 y del Dr. **OSCAR PELLEGINA** en la suma de \$69.537.Sin

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

perjuicio del IVA, en caso de corresponder. (Arts. 2, 3, 4, 31 y cc. Ley 9931).

5-) Regular los honorarios profesionales en lo que es objeto de rechazo y en el orden causado: de la Dra. MARCELA QUINTERO (MAT. 8080) en la suma de \$150.556 y del Dr. OSCAR PELLEGINA en la suma de \$ 30.111. Sin perjuicio del IVA, en caso de corresponder. (Arts. 2, 3, 4, 31 y cc. Ley 9931).-

6-) Emplazar a la demandada en el término de treinta (30) días a abonar la suma de \$63.055,78 en concepto de Tasa de Justicia, la suma de \$56.375,85 en concepto de Aporte de la Ley 5059 en el plazo de diez (10) días debiendo acompañar los comprobantes respectivos, bajo apercibimiento de ley. Emplazar a los letrados de la demandada a abonar la suma de \$4.729,19, en el término de tres (3) días, en concepto de Derecho Fijo (art. 96, inc. g) de la ley 4976 y arts. 1 y 2 del Reglamento de aplicación del Derecho Fijo), debiendo acompañar los comprobantes respectivos, bajo apercibimiento de ley, por lo que prospera la demanda.

7-) Emplazar a la actora a abonar la suma de \$14.338,66 en concepto de Aporte de la Ley 5059 en el plazo de diez (10) días debiendo acompañar los comprobantes respectivos, bajo apercibimiento de ley. Emplazar a los letrados de la actora a abonar la suma de \$1.576,40, en el término de tres (3) días, en concepto de Derecho Fijo (art. 96, inc. g) de la ley 4976 y arts. 1 y 2 del Reglamento de aplicación del Derecho Fijo), debiendo acompañar los comprobantes respectivos, bajo apercibimiento de ley.

8-) Notifíquese a la D.G.R, Colegio de Abogados y Caja Forense.

9-) Por Secretaría deberá consignarse la certificación extraída del Registro de deudores alimentarios.

NOTIFIQUESE.-

FF

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Firmado:



FIOQUETTA Federico

2021.11.24 18:02:40 ART



PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
SÉPTIMA CAMARA DEL TRABAJO
MENDOZA

Zona: 19

Expte.Nro: 161151 ----- CEDULA ----- Mendoza, 03/12/2021 09:49:16

CARATULA: "FUENZALIDA MEZA MOISES EDUARDO C/ BARRERA GUILLERMO PABLO P/
DESPIDO (VIRTUAL) p/ "

Abogado: OTROS - OTROS

Notificar a: Sr. GUILLERMO PABLO BARRERA, demandado

DOMICILIO DENUNCIADO: Rio Blanco 4565 - Chacras de Coria - Luján de Cuyo - Mza

012914

SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 20

CUJ: 13-05355754-0(010407-161151)

FUENZALIDA MEZA MOISES EDUARDO C/ BARRERA GUILLERMO PABLO P/ DESPIDO (VIRTUAL)

105527527

En la ciudad de Mendoza, en fecha y hora consignada en la firma digital al pie de esta Sentencia, se constituye en Sala Unipersonal la Excm. Séptima del Trabajo, presidida por el Dr. Federico Fioquetta a los efectos de dictar sentencia en los autos Nº 161.151, caratulados "FUENZALIDA MEZA MOISÉS C/ BARRERA GUILLERMO PABLO P/ DESPIDO", de los que:

RESULTA. Que en presentación digitalizada comparece el Sr. **MOISÉS MEZA FUENZALIDA** por medio de apoderado e interpone demanda ordinaria en contra de **GUILLERMO PABLO BARRERA**, por la suma de \$ 1.206.574,68 por los rubros laborales que se detallan en el capítulo liquidación o lo que en más o en menos surge de la prueba a rendirse en autos con más sus intereses legales y costas tal lo que explica en el capítulo IV de la demanda.

Relata los hechos que dan basamento a su pretensión y acompaña certificado de fracaso de la instancia administrativa en el capítulo V y VI.

Adjunta jurisprudencia que considera aplicable al caso en el capítulo VI.

Practica liquidación y ofrece prueba Instrumental, Testimonial y Confesional en el capítulo VII.

Funda en derecho en el capítulo VIII.

A fs. 3 -digital- se decreta correr traslado de la demanda.

A fs.7-digital- se declara rebelde al demandado.

A fs.9-digital-se fija audiencia de conciliación e inicial (art.51 CPL).

A fs.12 -digital- se agrega acta de audiencia inicial.

A fs.15 -digital- se decreta la reprogramación de la audiencia de vista de causa.

A fs. 18 -digital- obra acta de audiencia de vista de causa. comparece la parteactora el señor **MOISÉS EDUARDO FUENZALIDA MEZA, DNI 94.084.771**, con su representante legal la Dra. **MARCELA QUINTERO** y ante la incomparecencia de la parte demandada. A continuación, y previo juramento de ley, prestan declaración los testigos ofrecidos por la parte actora conforme al siguiente orden: **1) ABEL MAURO ZALAZAR, DNI 36.279.595, 2) GERMÁN EZEQUIEL BARRAZA, DNI 38.582**. Las partes renuncian a toda prueba pendiente de producción y se ponen los autos en estado de alegar. lo que las partes realizan en forma oral en este acto

A fs.19 -digital- se llaman autos para sentencia.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la Relación Laboral

SEGUNDA CUESTIÓN: Rubros Reclamados.

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION: Antes de entrar al análisis y resolución de las circunstancias controvertidas en esta causa, adelanto que mentuaré toda la prueba incorporada, pero dando especial relevancia a aquella que considere útil, pertinente, y esencial para dirimir las cuestiones contenciosas a ser resueltas. Sigo con ello la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en los autos "56.893, Portillo Hector C. y otro en J. Lledo Raul Vicente c. Hector S. Portillo y otro p/ Ord. s/ Inc.", 15-12-95, LS. 262 - 158. Y, en igual sentido, en los autos 53.573, "Cerdea Hector E. en J. Cerda H.E. c. Jockey Club Mendoza p/ Ord. s/ Inc.", 26-05-94, LS. 245 - 397, entre otros.

Concretamente, el actor manifiesta como base de las cuestiones que pretende la existencia de un vínculo de trabajo, con lo cual, el periodo de extensión y la categoría profesional determinada constituyen en la litis extremos legales cuyo peso probatorio recaen sobre su parte -art. 45 C.P.L.-.

Cabe destacar que en lo que hace a la rebeldía procesal del demandado -fs.7 digital-, este Tribunal a través de vasta jurisprudencia al respecto, ha incorporado un criterio uniforme con respecto a la interpretación del silencio que esta situación implica, en plena armonía con las reglas procesales aplicables a fin a ponderar la valoración de tal actitud -arts. 12, 45 y 55 del C.P.L.-.

Por lo tanto, se reitera como premisa rectora que los efectos de dicho silencio en modo alguno sustraen al trabajador de la carga mínima probatoria de la existencia de la relación de trabajo sobre la que apoya su pretensión y que motiva la competencia de este Tribunal -arts. 22 y 23 L.C.T.-.

Es precisamente la línea de pensamiento que ha marcado nuestra Suprema Corte de Justicia en diferentes fallos al sostener "No puede pretenderse que la disposición del art. 45 in fine del C.P.L. tenga intangibilidad absoluta... Por el contrario, es solamente una presunción susceptible de ser destruida por la prueba rendida" (L.S. 71-150). "La presunción del art. 45 C.P.L. es relativa, el trabajador debe probar la existencia de la relación laboral; y es una presunción que va más allá de los efectos de la rebeldía" (L.S. 228-334). - "El trabajador debe, por lo menos, probar la existencia de la relación laboral como actividad probatoria mínima y la presunción juega en concordancia con el art. 55 C.P.L. sobre todo en cuanto a la carga probatoria del monto de las remuneraciones" (sent. del 08/08/92: "BANCO MULTICREDITO S.A. EN J.: 22704 MONTIVERO Y OT. C/ MULTICREDITO S.A. P/ ORD. S/ INC. CAS.", publicada en Rev. de Jurisp. Mza. Nº 42-210).

Respecto a los hechos que conforman la plataforma de esta sentencia, manifiesta el actor que prestó sus servicios para el Sr. Barrera, quien se dedica a la limpieza, reparación y mantenimiento de piscinas en domicilios particulares.

Relato que desde su ingreso el 24/12/2015 la vinculación se encontró desprovista de toda registración formal; que trabajaba de martes a viernes de 07:30 a 20:00 hs en temporada alta, o hasta las 17:00 hs en épocas de menor requerimiento de trabajo y que por todo concepto percibía una remuneración de \$10.000.

Alega que la dinámica de trabajo diaria consistía en reunirse en el domicilio del demandado todas las mañanas, para desde allí, y en la movilidad proporcionada por el demandado, emprender el camino a los distintos domicilios previamente concertados.

En estas condiciones, y ante el panorama de absoluta irregularidad en el que se encontraba, decidió enviar telegrama laboral -de fecha 10/12/2019- solicitando la correcta registración y el pago de acreencias adeudadas, a lo que no obtuvo respuesta.

Finalmente, ante la reiteración del emplazamiento registral y el silencio mantenido frente al reclamo, se considera gravemente injuriado y despedido por culpa de quien fuera su ex empleador.

Luego de adentrarnos en las cuestiones fácticas más relevantes que conforman la pretensión del actor, debo decir que, en lo que hace a la efectiva existencia de la relación laboral, la situación procesal de rebeldía de las codemandadas implica que tal circunstancia no ha sido controvertida procesalmente.

No obstante, tal vinculación la tengo suficientemente acreditada con la información que brindaron los testigos Sres. Zalazar y Barraza en la audiencia de vista de causa, confirmando la situación de dependencia laboral - archivo de audio y video 010407-2021-06-15 - 161151 - FUENZALIDA MEZA - Dr. FIOQUETTA-.



PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
SÉPTIMA CÁMARA DEL TRABAJO
MENDOZA

No obstante que ambos testigos aportaron datos que comprueban la existencia de una contratación de trabajo, observo que el Sr. Zalazar, por el hecho de haber sido compañero de tareas, reflejó mayor precisión al respecto. Así, por ejemplo, declaró que: "...que lo conoció por ser compañero de trabajo en el mantenimiento de piletas para Pablo Barreras..."; "...hacíamos mantenimiento de piletas en la zona de Chacras de Coria, Vistalba y Carrodilla..."; "...trabajábamos de 08:00 a 17:00..."; "...a los dos nos pagaba Barrera en su casa de calle Río Blanco de Chacras de Coria..."; "...cuando ingresé Fuenzalida ya estaba trabajando..."; "...Pablo nos daba el itinerario de trabajo..."; "...Fuenzalida cobraba menos porque no ponía el auto...".

Acreditada tal circunstancia de hecho, los efectos de la rebeldía dejan de ser meramente procesales para revestir sustancia capaz de definir el pleito. Fundamentalmente, porque su declaración hace presumir la legitimidad de la acción y traslada al oponente rebelde probar contra la misma.

Es decir, que si bien no cambia la secuela del juicio, vale como una suerte de autocondena que el rebelde pronuncia contra sí mismo, inaplicable sólo para la faz penal, pero propia y correcta para el proceso civil, en el cual concurre de forma importante a formar el convencimiento del juez acerca de la verdad de los hechos -Conf. Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Coordinador "Horacio Gianella T. I, pg. 413-. A lo que agrego que, tal situación, y por las particularidades que presenta nuestra rama del derecho en apoyo del trabajador, resulta aún más que subsumible a la situación del demandado en esta causa -art.45 y 55 CPL-.

En definitiva, concluyo que entre el Sr. Moisés Fuenzalida y el Sr. Guillermo Pablo Barrera existió un contrato de trabajo en los términos de la ley 20.744, dentro del cual el primero se desempeñó como operario de mantenimiento de piletas desde el 24/01/2015 hasta el día 01/02/2019 en que se considera despedido de manera indirecta -art.242 y 246 LCT-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Encontrándose resuelto que el vínculo jurídico que establecieron las partes correspondió a un contrato de trabajo, el orden imperativo laboral es de aplicación automática respecto a los reclamos monetarios efectuados por el actor -art.7 y cctes. LCT-. Los que discrimina en la liquidación practicada en la demanda.

Esto es una derivación necesaria del hecho de encontrarnos frente a prestaciones de carácter alimentario y de cumplimiento obligatorio -estructurales del contrato de trabajo-, que vienen impuestas por la ley laboral a raíz del simple hecho de la prestación de servicios por cuenta ajena.

Asimismo, la falta de exhibición de la documentación registral del trabajador conduce a la procedencia de las presunciones que, contenidas en el art 55 CPL y 55 LCT, favorecen las afirmaciones que el mismo realizó en su escrito inicial de demanda relativas a los extremos en los que se desarrollaba la relación y que necesariamente tienen incidencia en los montos reclamados.

Lo cual implica que en supuestos como el del caso, se produce un desplazamiento del peso probatorio, y es a cargo del demandado acreditar que efectivamente cumplió con el pago de las acreencias pertinentes.

Tengo presente que la disposición contenida en el art. 55 del CPL consagra el principio de inversión de la carga de la prueba estableciendo en cabeza del empleador la obligación de acreditar determinadas situaciones de hecho cuando son controvertidas.

La norma es un instrumento de técnica procesal relativa al objeto y carga de la prueba, que en el derecho del trabajo tiene una valiosa utilidad práctica porque en supuestos determinados exonera, relativamente, a la parte obrera de la necesidad de probar respecto de ciertas proposiciones de hecho por ella formulada. Consecuentemente crea en la parte empleadora la necesidad indispensable de acreditar esas aserciones para no ser derrotado.

Ahora bien, ha quedado acreditado que el actor emplazó mediante telegramas de fecha 10/12/2018 y 09/01/2018 -digitalizados- a su ex empleador a que lo registrase en legal forma. Concomitantemente, lo hizo también por el pago de ciertos rubros salariales adeudados -remuneración octubre 2018, SAC primer semestre 2018 y horas extras trabajadas durante los últimos dos años-.

Advierto que todos los emplazamientos fueron remitidos a la dirección de calle Río Blanco 4.565 de Chacras de Coria. Puntualmente, la misma que refirió el testigo Zalazar que constituía el punto de reunión diario para salir a trabajar y que, además, describió como domicilio del Sr. Barrera. Por otro lado, es el domicilio donde fue notificada la demanda y el oficial notificador constató con vecinos del lugar la efectiva residencia del demandado en el lugar.

En estas condiciones y ante la falta de respuesta, el Sr. Fuenzalida se consideró injuriado y despedido de manera indirecta por la conducta indiferente del demandado, tal como se observa en la comunicación efectuada mediante TCL de fecha 01/02/2019 -digitalizado-.

De esta manera, queda probado que la accionada guardó contumaz silencio ante la intimación postal. Aun habiendo transcurrido sobradamente el término del emplazamiento. Cabe destacar que se encontraba obligada a responder en

debido tiempo y forma, en relación a lo dispuesto por el art. 57 L.C.T. y art. 263 CCCN.

Ahora bien, a la luz de las pruebas analizadas al tratar la primera cuestión, donde quedó probada la existencia de una relación laboral carente de registración, es claro que la demandada incurrió en una injuria grave contra los intereses del actor.

Actuar de esta manera, evidentemente se constituye en una actitud dotada de la suficiente entidad y gravedad de acuerdo al enunciado de los artículos 242 y 246 L.C.T. como para que este se considere gravemente injuriado y se coloque en situación de auto despido. Por lo demás, abona esta conclusión la posterior actitud tomada por el demandado ante la incomparecencia a este proceso -art.45 CPL-.

El incumplimiento deliberado de las obligaciones que le impone la L.C.T. en lo que hace a la registración del contrato laboral, correctamente y sin deficiencias -art. 52 y c.c. L.C.T-, pone de manifiesto; además, el incumplimiento del deber de diligencia e iniciativa -art. 79 L.C.T-. Lo que sin duda es causa suficiente que justifica la ruptura de la relación laboral.

Nuestra S.C.J.M ha expresado en torno al silencio del empleador *"El principio del art. 10 de la L.C.T. que privilegia la continuidad de la relación laboral es aplicable al supuesto del empleador injuriado que emplaza al trabajador a enmendarse, bajo apercibimiento de despido. En virtud del art. 10 es imprescindible a los fines de la ruptura una segunda comunicación que concrete la voluntad rescisoria. En cambio, si la intimación parte del trabajador, frente al silencio del patrón se consuma la ruptura y es superabundante exigirle al obrero otra comunicación escrita reiterativa de la anterior".* (Expte.: 47.843. "Carreras Carlos Antonio en J. Sesa Desiderio y otros c. Rectificaciones Palombarini S.A. p/ Ord. s/ Inc.", 17-09-91, LS. 223 - 073).

Por las razones expresadas, considero que el despido indirecto deviene justificado y progresa el reclamo de indemnizatorio.

De acuerdo a las conclusiones desarrolladas en esta cuestión y en lo que respecta a la remuneración a tener en cuenta como base de cálculo para los rubros que prosperan, se tomará la informada en la demanda de \$ 26.925,31 -arts. 55 CPL-.

I.-RUBROS DE PAGO OBLIGATORIO

a.SAC proporcional: prospera por la suma de \$ 2.393,00.

b. Vacaciones prop.: prospera por la suma de \$ 1.077,00.

c. Remuneraciones Oct., Nov y Dic.2018 y Enero 2019: prospera por la suma de \$ 107.701,24.

d.Vacaciones no gozadas : prospera por la suma de \$ 15.078,00.

e. SAC s/ Vacaciones proporcionales y preaviso: el sueldo anual complementario es un salario complementario diferido en virtud de los periodos en los que la ley fija su pago, que debe cumplimentarse en determinadas épocas del año y que se gana en la medida del salario principal. Siendo que el aguinaldo es la doceava parte del salario, corresponde rechazar el reclamo de aguinaldo sobre vacaciones y preaviso, pues la naturaleza de estos últimos no es salarial sino indemnizatoria.

En el sentido expuesto se ha expresado nuestra SCJM en la causa N° 13-02044567-4/1, caratulada: "EMPRESA EL RAPIDO S.R.L EN JUICIO N° 150.162 "SALINAS FRANCISCO GUILLERMO C/ EL RAPIDO S.R.L Y OTS. P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL" 2/09/2019. Los rubros se rechazan por la suma de \$ 2.331,00.

g. Días trabajados : prospera por la suma de \$898,00.

II.-RUBROS INDEMNIZATORIOS.

a. Indemnización por Antigüedad: prospera por \$ 80.776,00.

b. Indemnización sustitutiva del Preaviso: Este rubro prospera por \$ 26.925,00.



c. Integración del mes de despido: Este rubro prospera por \$ 26.028,00.

d. Multa Art.2 Ley 25.323: Esta multa es un incremento previsto ante la falta de pago de los rubros indemnizatorios. Son requisitos de procedencia, 1) la existencia de obligación indemnizatoria en los términos de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, 2) el no pago de dichas indemnizaciones en tiempo oportuno 3) intimación fehaciente emplazando a su cancelación y 4) que el trabajador se vea obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatoria para percibirías.

En la presente causa se ha acreditado la procedencia de los rubros indemnizatorios y la intimación correspondiente al pago de las mismas -según TCL de fecha 01/02/2019- por tanto es procedente el agravamiento indemnizatorio por la suma de \$ 66.865,00.

e. Multa Art.80 LCT: Se reclama la indemnización prevista en el art.80 L.C.T. ante la omisión del otorgamiento oportuno por parte de la demandada de la documentación enumerada en el aludido instituto legal.

Al respecto, hay que decir que el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario de la ley 25.345 que reforma el art. 80 de la LCT, exige como condición de procedencia de la sanción la intimación del empleador una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo de trabajo. Por lo tanto, y tratándose de una sanción, el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley resulta indispensable para la admisibilidad del reclamo.

No surge que el actor hubiera emplazado a la demandada en los términos y plazos establecidos por la normativa citada, por lo que este rubro debe ser rechazado por la suma de \$ 80.776,00.

f. Multas Art.8 y 15 Ley 24.013: La procedencia de las mismas se imponen porque verifico que la actora remitió la intimación en los términos del art. 11 de la LNE -TCL 10/12/2018 y 09/01/2019-. Que además, remitió la correspondiente comunicación postal a la AFIP -TCL 10/12/2018- y que ha quedado acreditado la ausencia de registración denunciada.

Asimismo, la motivación del despido indirecto tuvo apoyo en la ausencia de registración, de la forma que lo prevé el art.15 en su parte final.

En el tema tengo presente que la interpretación operativa de la ley 24.013 no debe prescindir de su objetivo específico, cual es el de promover la regularización de las relaciones laborales, que en el supuesto de autos no ha sido respetada. El monto por el que prosperan los agravamientos es \$ 389.519,00.

g. Diferencias Salariales: Entiendo que en el reclamo de diferencias salariales deben explicarse las tareas y categoría en que se desempeñaba el trabajador, jornada cumplida, tiempo por el que se efectúa el reclamo, sumas percibidas en cada período y las que sostiene le correspondía percibir. Individualizando en cada caso el convenio que se sostiene es aplicable. Todo lo cual constituirá el sustento fáctico en base al cual la misma parte practicará la liquidación respectiva.

En este caso, observo que el monto reclamado no ha sido discriminado mes por mes; ni tampoco se ha especificado en el relato de los hechos el C.C.T aplicable en función del cual se pretende el cálculo de las diferencias. Es válido recordar que en materia de convenciones colectivas no rige el principio "iura curia novit", en razón que el artículo 8 de la ley de contrato de trabajo exige que para ser aplicadas en juicio deben ser "debidamente individualizadas". Siendo el momento procesal para hacerlo el escrito de demanda.

En igual sentido lo expresó la Dra. Elsa Porta *"las partes están obligadas a individualizar en forma precisa las convenciones colectiva o laudos, cuya aplicación invocan en un litigio, cumplida esta carga no deben probar su existencia ni contenido"* -Miguel Angel Pirolo, Derecho Laboral, La Ley, ed. 2015, Tl, pág. 94-

En estas condiciones, el accionante no ha cubierto las pautas mínimas sobre las cuales asienta sus cálculos en lo que respecta a este rubro. Por lo cual, el mismo se rechaza por la suma de \$406.207,44.

En definitiva, la demanda prospera por la suma de \$717.260,24. Asimismo, es motivo de rechazo por la suma de \$ 489.314,24.-

El pago ordenado deberá efectuarse en forma directa mediante la correspondiente transferencia bancaria a una institución del domicilio real del trabajador a los fines de percibir el pago íntegro de acuerdo a los términos de la Acordada 29.825.

Por Secretaría deberá adjuntarse a la presente sentencia la certificación extraída del Registro de deudores alimentarios que posibilita el pago en los términos indicados.

A LA TERCERA CUESTIÓN: Conforme lo dispuesto por el artículo 82 del Código Procesal Laboral y artículo 768 CCN, y en mérito a los argumentos expuestos, corresponde aplicar intereses legales a los montos por los que prospera la demanda.

En cuanto a los intereses legales se aplica a los montos reclamados la doctrina de los fallos plenarios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en los autos "Amaya...", "Aguirre..." y "Citibank..." la que es obligatoria para el Tribunal por el art. 151 del CPCCyT (art. 108 C.P.L.) y la Ley 9.041 en función de lo juzgado por la Corte Provincial en el fallo dictado en los autos "Casanovas...".

En consecuencia, corresponde aplicar a las sumas demandadas la tasa activa cartera general nominal anual promedio vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.) desde que cada uno de los rubros laborales se devengaron y hasta el día 29-10-17 (fallos "Amaya...", "Aguirre..."); a partir del día 30-10-17 y hasta el día 1-1-18 la tasa nominal anual (T.N.A.) del Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamo de libre destino a 36 meses (fallo "Lencinas...") y desde el día 2-1-18 el interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el B.C.R.A. (Ley 9.041 y fallo "Casanovas...") hasta la fecha del dictado de esta sentencia.

Al monto por el cual se rechaza la demanda se le deberá adicionar la tasa activa cartera general nominal anual promedio vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.) desde la fecha de interposición de la demanda.

Aplicando los conceptos jurídicos mencionados en los considerandos superiores, concluyo que los intereses legales a la fecha del dictado de la presente Sentencia y por lo que prospera la demanda ascienden al **193,04 %** según lo publicado en la página oficial web oficial del Banco de la Nación Argentina.

Esto implica que el monto de la pretensión asciende a **\$ 2.101.859,41**. Asimismo, los intereses del rechazo de la misma arrojan el **147,04%** y un monto total de **\$ 1.433.866,45**.

En cuanto a las costas del proceso se imponen a la parte accionada por lo que prospera la demanda. Respecto al rechazo, dado que los motivos de este último lo han sido respecto a determinados institutos que no tienen solución pacífica tanto en doctrina como en la jurisprudencia, considero que ha habido razón probable y buena fe de la parte actora para su reclamo. Por lo que cobra virtualidad la excepción legal contenida en el 2º párr. del art. 31 del CPL, y en consecuencia las costas deberán ser soportadas en el orden causado (art.31 C.P.L. y 35, 36 C.P.C).

A los efectos de la regulación de los honorarios de los profesionales de las partes y de los peritos intervinientes en autos se aplica lo dispuesto en el art. 277 de la L.C.T. y 730 del C.C.C.N. conforme la planilla de cálculo que para su mejor visualización se inserta infra.-

Por lo que prospera la demanda:

Por lo que se rechaza:

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.-

Y VISTOS: Este Tribunal

RESUELVE:



PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
SÉPTIMA CÁMARA DEL TRABAJO
MENDOZA

1-) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA iniciada por el Sr. MOISÉS MEZA FUENZALIDA en contra de GUILLERMO PABLO BARRERA condenándolo a pagar la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO UN MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 41/100 (\$ 2.101.859,41) en concepto de capital e intereses a la fecha de esta resolución en el término de CINCO DÍAS de firme y ejecutoriada. En caso de incumplimiento, se deberán computar los intereses conforme la ley 9041 hasta el momento del efectivo pago. CON COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA.

3-) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda iniciada por el Sr. MOISÉS MEZA FUENZALIDA en contra de GUILLERMO PABLO BARRERA por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 45/100 (\$ 1.433.866,45) en concepto de Capital e Intereses. CON COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

4-) Regular los honorarios profesionales en lo que prospera la demanda y a cargo del demandado: de la Dra. MARCELA QUINTERO (MAT. 8080) en la suma de \$347.683 y del Dr. OSCAR PELLEGINA en la suma de \$69.537. Sin perjuicio del IVA, en caso de corresponder. (Arts. 2, 3, 4, 31 y cc. Ley 9931).

5-) Regular los honorarios profesionales en lo que es objeto de rechazo y en el orden causado: de la Dra. MARCELA QUINTERO (MAT. 8080) en la suma de \$150.556 y del Dr. OSCAR PELLEGINA en la suma de \$ 30.111. Sin perjuicio del IVA, en caso de corresponder. (Arts. 2, 3, 4, 31 y cc. Ley 9931)-

6-) Emplazar a la demandada en el término de treinta (30) días a abonar la suma de \$63.055,78 en concepto de Tasa de Justicia, la suma de \$56.375,85 en concepto de Aporte de la Ley 5059 en el plazo de diez (10) días debiendo acompañar los comprobantes respectivos, bajo apercibimiento de ley. Emplazar a los letrados de la demandada a abonar la suma de \$4.729,19, en el término de tres (3) días, en concepto de Derecho Fijo (art. 96, inc. g) de la ley 4976 y arts. 1 y 2 del Reglamento de aplicación del Derecho Fijo), debiendo acompañar los comprobantes respectivos, bajo apercibimiento de ley, por lo que prospera la demanda.

7-) Emplazar a la actora a abonar la suma de \$14.338,66 en concepto de Aporte de la Ley 5059 en el plazo de diez (10) días debiendo acompañar los comprobantes respectivos, bajo apercibimiento de ley. Emplazar a los letrados de la actora a abonar la suma de \$1.576,40, en el término de tres (3) días, en concepto de Derecho Fijo (art. 96, inc. g) de la ley 4976 y arts. 1 y 2 del Reglamento de aplicación del Derecho Fijo), debiendo acompañar los comprobantes respectivos, bajo apercibimiento de ley.

8-) Notifíquese a la D.G.R, Colegio de Abogados y Caja Forense.

9-) Por Secretaria deberá consignarse la certificación extraída del Registro de deudores alimentarios.

NOTIFIQUESE.-

Tribunal: Septima Camara Laboral - Nomenclador: 010407
Receptor: Daniela Olga Gil

DR. MARCELO REKONJA
Secretario

Mendoza a 14 los días del mes diciembre
del año 2021, siendo las 1830 horas, me compare en el
domicilio domicilio de calle Rio Blanco 4565 - Chacarita
de Coihue lugar de Cuyo Provincia de Mendoza
de Mendoza y Notifiqué a Guillermo Pablo Barrera, dado, mediante copia que impedido
en el domicilio, por lo que infringe el vencimiento de
la casa N° 4547, que allí me lo posesionó

El contenido de la presente Cédula por lectura que de la misma di-
a noticia

EL J. C. FERRARI CASTELLINO

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
ANN ARBOR

5
4
1

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY